

La nueva normativa de desindexación de la economía española: las revisiones de precios

11 de marzo de 2016

² Índice

1. Los efectos perjudiciales de la indexación para la economía

2. Ley de desindexación de la economía española (Ley 2/2015)

3. Situación vigente hasta la entrada en vigor del Real decreto por el que se desarrolla la Ley de desindexación

4. Real decreto por el que se desarrolla la Ley de desindexación

1.Los efectos perjudiciales de la indexación para la economía

2.Ley de desindexación de la economía española (Ley 2/2015)

3.Situación vigente hasta la entrada en vigor del Real decreto por el que se desarrolla la Ley de desindexación

4.Real decreto por el que se desarrolla la Ley de desindexación

La indexación en la actividad económica ...

¿Qué es la indexación?

Es aquella práctica que permite modificar el valor de variables económicas a lo largo del tiempo, de acuerdo con la variación de un índice de precios

- La **indexación** es más **frecuente** en **economías** con **inflación elevada**, porque actúa como *“mecanismo de defensa”* ante la erosión del poder adquisitivo que produce una elevada inflación.
- En **España**, al igual que en muchos países, la **regulación indexadora** tiene su origen en épocas de inflación notablemente superior

... no está necesariamente justificada y ...

La indexación genera inflación y la hace más persistente en el tiempo

- La **indexación produce** efectos perversos como los conocidos "**efectos de segunda ronda**":
 - Cuando aumenta el precio de un bien, el IPC aumenta en consecuencia y, por tanto, aumenta el precio de los bienes indexados al IPC por factores ajenos a su oferta y demanda → espiral inflacionista.
 - Ejemplo: ↑ precio del Brent → ↑ precio carburantes en España → ↑ IPC → incremento automático de precios y rentas, etc...
- Es decir, la **indexación** de las variables monetarias tiende a:
 - Generar tasas de **inflación más elevadas** porque añade componentes inflacionistas a los precios.
 - Favorece la **persistencia** de la **inflación** en el tiempo, aunque desaparezca su causa inicial.

... y es perjudicial para la economía.

La indexación es perjudicial para la actividad económica

- **La indexación desvirtúa la información** que deben transmitir los **precios**:
 - Los precios deben reflejar las condiciones de mercado (oferta y demanda)
 - La indexación dificulta esta importante función del sistema de precios.
- Las cláusulas de **indexación** tienden a **alargar** la duración de los **contratos**:
 - Menor eficiencia en la asignación de recursos.
 - Menor competencia por esos contratos.
- **La indexación deteriora la competitividad**:
 - La estabilidad de precios es esencial para los países de la Eurozona.
 - En general, hoy en día no están justificadas las regulaciones dirigidas a mantener el valor de las rentas.

7 La nueva normativa de desindexación tiene efectos positivos

- Según estimaciones del Ministerio de Economía y Competitividad: (Programa Nacional de Reformas 2015), la normativa de desindexación tiene impacto positivo:
 - En el **PIB**: +0,41 puntos porcentuales.
 - En el **empleo**: +0,79 puntos porcentuales.
- También tiene un impacto positivo sobre:
 - Los **precios del sector público**.
 - Las **cuentas públicas**.
 - Mayor **eficiencia** de los contratos plurianuales → duración adecuada y rentabilidad vinculada a ganancias de eficiencia.
 - La **competencia efectiva** → menor duración de los contratos origina un mayor *“competencia por el mercado”*.

La Ley de desindexación es un compromiso político

- La Ley de desindexación es un **compromiso del Gobierno español** en el marco del **Programa Nacional de Reformas** de los años 2013 y 2014.
- El **Consejo de la Unión Europea** recomendó a España en 2013 (CSR-1 de 2013) revisar las reglas de indexación de ingresos y gastos públicos.
- **Objetivo de la normativa de desindexación:**
 - Establecer una **disciplina no indexadora** en el ámbito de la contratación pública (supone 20% del PIB), los precios regulados y, en general, en todas las partidas de ingresos y gastos de los presupuestos públicos.
 - En los **casos excepcionales** en que la **indexación** sea **indispensable**, se debe limitar a actualizar en función de los **costes concretos** → eliminar los *"efectos de segunda ronda"*.
 - Este objetivo de orientación a costes es coincidente con lo establecido en la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, que establece que el precio de un contrato público debe reflejar el coste durante todo su ciclo de vida.
 - Además, la Ley de desindexación es una norma no retroactiva.

1.Los efectos perjudiciales de la indexación para la economía

2.Ley de desindexación de la economía española (Ley 2/2015)

3.Situación vigente hasta la entrada en vigor del Real decreto por el que se desarrolla la Ley de desindexación

4.Real decreto por el que se desarrolla la Ley de desindexación

Principales conceptos de la Ley de desindexación

- **Valor monetario del Sector Público:** incluye, entre otros, los precios de contratos públicos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, precios públicos y tarifas reguladas, subvenciones, prestaciones, transferencias, ayudas, multas, sanciones, indemnizaciones, subsidios, etc...
- **Revisión periódica y predeterminada:** toda modificación periódica o recurrente de valores monetarios que venga determinada por la variación de un precio o índice de precios y que resulte de aplicar una fórmula preestablecida.
- **Revisión periódica no predeterminada:** toda modificación de valores monetarios que, pese a tener carácter recurrente o periódico, no resulte de aplicar una fórmula preestablecida que la relacione de manera exacta con la variación de un precio o índice de precios.
- **Revisión no periódica:** toda modificación de valores monetarios que no tenga carácter periódico o recurrente.
- **Índice específico de precios:** cualquier índice que, con la mayor desagregación posible, mejor refleje la evolución de los precios y que pueda ser obtenido con información disponible al público.

Ámbito de aplicación de la de desindexación y ...

■ Las revisiones de cualquier valor monetario en cuya determinación intervenga el sector público:

- **Sector público:** conjunto de organismos y entidades enumeradas en el art. 3.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
 - ✓ Por ejemplo: AAPP, Seguridad Social, OOAA, EPE, agencias, sociedades mercantiles, consorcios, fundaciones o mutuas de accidentes de trabajo.
- No es necesario que concorra un negocio o relación jurídica incluida en el ámbito de aplicación del TRLCSP.

■ Las revisiones de valores monetarios entre partes privadas:

- Rentas por arrendamientos rústicos y urbanos.
- Contraprestaciones por arrendamientos de servicios.
- Suministros.
- Rentas vitalicias.
- Cualquier otro contrato celebrado entre partes privadas.

... exclusiones del ámbito de aplicación.

- **La negociación salarial colectiva**
- **Las revisiones, revalorizaciones o actualizaciones de pensiones:**
 - Las del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
 - El texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.
 - Las revisiones del resto de las pensiones abonadas con cargo a los créditos de la Sección 07 de PGE, cualquiera que sea su legislación reguladora.
- **Las operaciones financieras y de tesorería** (Título IV Ley General Presupuestaria):
 - En todas aquellas en que **intervenga el sector público** estatal, autonómico o local.

Revisiones periódicas y predeterminadas del sector público

- **Regla general:** NO se permite la revisión periódica y predeterminada
- **Se permite excepcionalmente la revisión :**
 - Cuando sea indispensable debido a **cambios recurrentes de los coste** de las materias primas y de otros costes y factores.
 - Costes deben ser evaluados conforme al **principio de "eficiencia económica y buena gestión empresarial"** → evita remunerar costes innecesarios o deficientemente gestionados.
 - Tales revisiones **sólo** podrán realizarse **en función de precios o índices específicos** de precios, que deberán:
 - ✓ Estar disponibles al público.
 - ✓ Tener la mayor desagregación posible para reflejar adecuadamente la evolución de los costes concretos → evitar "*efectos de segunda ronda*".
- Los **costes de mano de obra** podrán trasladarse en determinados supuestos y con determinados límites (RD de desarrollo).

Revisiones periódicas y predeterminadas del sector público

- **En ningún caso serán revisables:**
 - Las amortizaciones.
 - Los costes financieros.
 - Los gastos generales o de estructura.
 - El beneficio industrial.

***Se excluyen estos conceptos
por no ser costes concretos directamente vinculados a la actividad***

Revisiones periódicas y predeterminadas del sector público

■ Por real decreto se podrán establecer:

- **Principios generales** que rigen las revisiones motivadas en costes.
- **Supuestos** para aprobar un régimen de **revisión** periódica y predeterminada.
- **Directrices** para diseñar **fórmulas** de revisión periódica y predeterminada.
- Componentes de **costes a incluir** en las fórmulas.
- Criterios para la **interpretar** el principio de **“eficiencia y buena gestión empresarial”**.
- **Mecanismos** regulatorios que incentiven el **comportamiento eficiente**.
- Supuestos y límites para la traslación de **costes de mano de obra**.

■ Arrendamientos de inmuebles en los que sea parte el sector público:

- **Se permite revisión** periódica y predeterminada (justificar en expediente):
 - ✓ Según índice de precios de alquiler de oficinas a nivel autonómico (INE).
 - ✓ En su defecto → Índice de Precios de Alquiler del IPC (INE) a nivel provincial.

Revisiones periódicas no predeterminadas y no periódicas

- **Se permiten revisiones periódicas no predeterminadas y no periódicas:**
 - **Pueden realizarse por motivos diversos:**
 - ✓ Costes.
 - ✓ Equidad.
 - ✓ Sanción o disuasión.
 - ✓ Otros ...
- La **necesidad se justificará** en una **memoria económica específica:**
 - ✓ El motivo → mayor disciplina y rigor.
 - ✓ El contenido mínimo será el establecido en el RD de desarrollo .
 - ✓ En cualquier caso, esta memoria no eximirá de los trámites y autorizaciones exigidos por la normativa sectorial.
- Estas revisiones **no** podrán **realizarse** en función de **índices de precios o fórmulas** que los contengan.

Revisiones periódicas no predeterminadas y no periódicas

- **Si las revisiones están motivadas por la evolución de los costes,**
 - Se podrá revisar en función de precios individuales e índices **específicos.**
 - Los costes deben ser evaluados conforme al principio de **“eficiencia económica y buena gestión empresarial”**.
- Los **costes de mano de obra y financieros** podrán revisarse en determinados supuestos y con determinados límites (RD de desarrollo).
- **En ningún caso serán revisables:**
 - las amortizaciones.
 - los gastos generales o de estructura.
 - el beneficio industrial.

Se trata de un régimen de revisión análogo al establecido para las revisiones periódicas y predeterminadas

Régimen aplicable a los contratos regulados por el TRLCSP

- **El TRLCSP (Real Decreto Legislativo 3/2011) regula la normativa aplicable a estos contratos:**
 - **Ley de desindexación deroga los arts. 90 a 92 del TRLCSP:**
 - ✓ Sistemas de revisión de precios.
 - ✓ Las fórmulas de revisión.
 - ✓ Los coeficientes de revisión.
 - **Ley de desindexación modifica el art. 89 del TRLCSP → dar coherencia a la revisión de estos contratos con la nueva normativa de desindexación.**
 - **El nuevo art. 89 del TRLCSP aplica a todo el Sector Público y no sólo a las AAPP (como ocurría hasta entonces).**
- **En los contratos incluidos en el ámbito de aplicación del TRLCSP:**
 - **Sólo podrá haber revisión periódica predeterminada.**
 - **Otros tipos de revisión están prohibidos (periódica no predeterminada y revisión no periódica).**

Régimen aplicable a los contratos regulados por el TRLCSP

- **La revisión periódica y predeterminada sólo podrá realizarse en las siguientes condiciones:**
 - Únicamente para **cierto tipo de contratos:**
 - ✓ Contratos de obra.
 - ✓ Contratos de suministros de fabricación de armamento.
 - ✓ Otros contratos en los que el periodo de recuperación de la inversión \geq 5 años.
 - La **necesidad** de revisión debe **motivarse** en el **expediente**.
 - Las **revisiones** deben realizarse conforme al **RD de desarrollo**.
 - **En ningún caso serán revisables:**
 - las amortizaciones.
 - Los costes financieros.
 - los gastos generales o de estructura.
 - el beneficio industrial.
 - Los **costes de mano de obra** sólo podrán revisarse cuando:
 - Sean contratos distintos de los de obra y suministro de armamento, con periodo de **recuperación** de la **inversión** sea **igual o superior a 5 años**.
 - Exista **intensidad significativa** en el uso del trabajo ($\geq 1\%$ de los costes).
-

Régimen aplicable a los contratos regulados por el TRLCSP

- En los supuestos en que proceda, **el órgano de contratación podrá:**
 - Establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios.
 - Fijar la fórmula de revisión atendiendo a:
 - ✓ la naturaleza de cada contrato.
 - ✓ la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo.
- En tales casos, el **pliego/contrato** deberán **detallar** la **fórmula aplicable:**
 - Será invariable durante la vigencia del contrato.
 - Determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de adjudicación del contrato.
- **Sólo** podrá realizarse **revisión periódica y predeterminada cuando se den conjuntamente:**
 - Hayan transcurrido **2 años desde** la **formalización** del contrato **Y**
 - esté **ejecutado** al menos un **20%** del **contrato**.
 - En los **contratos de gestión de servicios públicos** podrá tener lugar la revisión pasados 2 años, aunque no se haya ejecutado el 20%.

Régimen aplicable a los contratos regulados por el TRLCSP

Cuando el Gobierno haya aprobado fórmula-tipo para un determinado tipo de contrato, el órgano de contratación sólo podrá usar esa fórmula

- El TRLCSP establece que el **Consejo de Ministros** podrá **aprobar fórmulas tipo** de revisión periódica y predeterminada.
- Asimismo, a propuesta de la Administración competente de la contratación, el **Comité Superior de Precios de Contratos del Estado** determinará:
 - aquellas **actividades** donde resulte **conveniente** una **fórmula tipo**,
 - **elaborará las fórmulas y**
 - las remitirá para **aprobación del Consejo de Ministros**.
- Las **fórmulas tipo aprobadas por el Consejo de Ministros**:
 - Seguirán los **principios y metodología** del RD de la **Ley DX**.
 - **Reflejarán la ponderación** en el precio del contrato de los componentes básicos de los **costes** asociados a las prestaciones objeto del contrato.
- **INE** elaborará **índices mensuales de precios** de los componentes básicos de costes incluidos en las fórmulas tipo (se aprueba por OM de MINHAP).

Régimen aplicable a los contratos entre partes privadas

- Sólo procederá la **revisión** periódica si **existe pacto expreso** → conforme con el principio de libertad de las partes (art. 1.255 del Código Civil).
- Cuando las partes hubiesen **acordado** la **revisión** periódica pero **no detallasen** el índice → **Índice de Garantía de la Competitividad:**

$$TV IGC_t = TV IPCA UEM_t - \alpha(TV IPCA ESP_{t,1999} - TV IPCA UEM_{t,1999})$$

- Esa tasa será igual a la del IPCA de la UEM menos una parte ($\alpha=0,25$) de la pérdida de competitividad acumulada por España desde 1999.
- Estará comprendido entre 0% y 2%.
- Cálculo y publicación mensual por el INE.
- También se modifica la **Ley de Arrendamientos Urbanos y la Ley de Arrendamientos rústicos:**
 - En defecto de pacto entre las partes no habrá revisión.
 - Cuando las partes hubiesen acordado la revisión periódica pero no detallasen el índice → Índice de Garantía de la Competitividad (IGC).

1.Los efectos perjudiciales de la indexación para la economía

2.Ley de desindexación de la economía española (Ley 2/2015)

3.Situación vigente hasta la entrada en vigor del Real decreto por el que se desarrolla la Ley de desindexación

4.Real decreto por el que se desarrolla la Ley de desindexación

DA 88ª de la Ley 22/2013 de PGE para el año 2014

- **Antes de la entrada en vigor de la DA 88ª de la LPGE-2014, la revisión de precios de los contratos del TRLCSP se realiza de la siguiente manera:**
 - En los contratos de las AAPP se aplicaban los artículos 89-94 del TRLCSP.
 - En los contratos de las entidades que no son AAPP, el precio podía ser revisado en la forma pactada en el contrato.
- **La DA 88ª LPGE-2014 regula las revisiones de precios en contratos del TRLCSP:**
 - El régimen de **revisión** de los **contratos del TRLCSP** (AAPP y no AAPP), cuyo expediente se haya iniciado con posterioridad a esta Ley (para procedimiento negociado sin publicidad la referencia es la aprobación de los pliegos), deberá reflejar la **evolución de los costes** y no podrá referenciarse a índices generales ni fórmulas que los contengan. Este régimen también es aplicable a la revisión de tarifas o valores monetarios aplicables a la gestión de servicios públicos.
 - Esta regla **no será de aplicación** a la revisión de precios basada en las fórmulas del **RD 1359/2011** (obras y suministro de fabricación de armamento).
 - Para los contratos distintos de obras, se podrán establecer revisiones en función de índices específicos, pero cuando se usen varios índices específicos estaremos ante una fórmula, que requiere aprobación del CM (art. 90.1 TRLCSP).

DA 88ª de la Ley 22/2013 de PGE para el año 2014

- **La entrada en vigor de la Ley de desindexación (1 de abril 2015) no afecta a éste régimen de revisión de los contratos del TRLCSP:**
 - Así lo interpreta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) en su Recomendación en esta materia.
 - La JCCA interpreta que las disposiciones de la Ley de desindexación que regulan la revisión de precios del TRLCSP entran en vigor cuando lo haga el RD de desindexación.

- **Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley de desindexación sí que afecta a los contratos del Sector Público distintos de los comprendidos en el TRLCSP (como los contratos patrimoniales de la Ley 33/2003):**
 - A estos contratos se les aplican las normas generales de la Ley de desindexación (el art. 4 Ley de desindexación remite al RD) desde su entrada en vigor, tomando como referencia que el contrato se haya perfeccionado (y no que el expediente se haya iniciado).

1.Los efectos perjudiciales de la indexación para la economía

2.Ley de desindexación de la economía española (Ley 2/2015)

3.Situación vigente hasta la entrada en vigor del Real decreto por el que se desarrolla la Ley de desindexación

4.Real decreto por el que se desarrolla la Ley de desindexación

El Real decreto de desindexación de la economía española

- **El RD de desindexación:**
 - Es de aplicación a **revisiones** en las que intervenga el **sector público**.
 - Siempre que las revisiones estén **motivadas** por variaciones de **costes**.

- **El RD de desindexación es un desarrollo reglamentario:**
 - **Desarrolla** la **Ley de desindexación** (arts. 4 y 5).
 - **Desarrolla** el art. 89 del **TRLCSP** (modificado por Ley de desindexación).

Principios de revisiones motivadas en variaciones de costes

■ Principio de referenciación a costes:

- Se toma como referencia la estructura de costes de la actividad.
- Sólo serán revisables los costes indispensables y directamente asociados a la actividad.
- Cada componente de coste se pondera en el valor integro de la actividad.
- Incrementos/reducciones de costes → revisiones al alza o a la baja.

■ Principio de eficiencia y buena gestión empresarial:

- Se toma la estructura de costes que soportaría una empresa para desarrollar la actividad con la calidad exigible por la normativa o el contrato.
- La estructura de costes debe estar justificada en una memoria → para ello pueden usarse indicadores de eficiencia (costes unitarios, product., calidad)
- Sólo revisables las variaciones de costes no controlables por el operador.
- Se deben cumplir los requisitos de calidad y obligaciones estipuladas en las normas de aplicación, pliegos o contratos, como condición para revisar.

■ Límite a los costes de la mano de obra: ≤ personal público (ley PGE).

Régimen de revisión periódica y predeterminada

Revisión periódica y predeterminada aplicable exclusivamente a:

■ Determinadas **actividades energéticas**:

- TUR gas natural → coste de la materia prima.
- Precios máximos GLP → coste de la materia prima.
- Retribuciones financieras del sistema eléctrico y gasista.
- PVPC → costes de la electricidad.

■ **Arrendamientos de inmuebles** en los que sea parte el **sector público** → según establece la Ley de desindexación.

■ **Precios de contratos del sector público regulados en el TRLCSP:**

- Se entiende por **precio**: cualquier retribución satisfecha por la Administración o por los usuarios al contratista.
 - Se entiende por **contrato del sector público**:
 - ✓ Sólo los regulados en el TRLCSP.
 - ✓ Los restantes contratos del sector público sólo podrán tener revisión periódica no predeterminada o revisión no periódica.
-

Revisión periódica y predeterminada de contratos del TRLCSP

Aspectos aplicables a todas estas revisiones periódicas y predeterminadas:

- El **órgano de contratación** podrá establecer la **fórmula** de revisión:
 - Siempre que exista **fórmula** aprobada por **CM deberá usarse** esa fórmula.
- Para incluirse en las fórmulas, los **costes** deben ser **significativos** ($\geq 1\%$ valor íntegro de la actividad).
- Se utilizarán **preferiblemente** los precios o índices precios que **excluyan** las **variaciones impositivas**.
- Cuando la **normativa obligue** a realizar **contabilidad de costes**, el **órgano de contratación o la autoridad competente** podrán establecer una **fórmula basada** en la información de dicha **contabilidad**.
- Las fórmulas podrán incluir **mecanismos** que **incentiven** la **eficiencia**:
 - Factor X que module en función de eficiencia, productividad o calidad.
 - Límites de traslación (p.e. un % máximo de la variación de costes).
 - Límite a la variación del valor monetario objeto de revisión.

Revisión periódica y predeterminada de contratos del TRLCSP

Contratos de obras y de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas:

- Se podrán realizar **revisiones cuando** esté **previsto** en los **pliegos**.
- Los **pliegos** detallarán las fórmulas a utilizar.
- Las revisiones se realizarán aplicando las **fórmulas-tipo generales vigentes**:
 - Son las recogidas en los Anexos I y II del RD 1359/2011 → se podrán establecer nuevas fórmulas-tipo por ACM.
 - Estas fórmulas-tipo no incluirán el coste de la mano de obra.
- La **revisión** sólo podrá tener lugar **transcurridos 2 años** y **ejecutado** al menos el **20% del contrato**.

Revisión periódica y predeterminada de contratos del TRLCSP

Contratos del TRLCSP distintos de los anteriores y con periodo de recuperación de la inversión superior a 5 años

■ **Condiciones para la revisión:**

- Que los **pliegos prevean la revisión**, así como la fórmula aplicable.
- Que hayan **transcurridos 2 años** y esté **ejecutado el 20%** del contrato (este porcentaje no es aplicable a contratos de gestión de servicio público).
- Que el periodo de **recuperación de la inversión supere los 5 años**.
- La **revisión no podrá continuar transcurrido el periodo de recuperación de la inversión**.

Revisión periódica y predeterminada de contratos del TRLCSP

- **Periodo de recuperación de la inversión**: aquel periodo en el que puedan recuperarse todas las inversiones realizadas para la correcta ejecución del contrato, y se permita la obtención de un beneficio sobre el capital invertido:

$$\sum_{t=1}^n \frac{FC_t}{(1+b)^t} \geq 0$$

- **FC_t es el FC esperado el año t** (estos FC no se indexan). Es la **suma de**:
 - ✓ **FC procedente de actividades de explotación**: diferencia entre cobros y pagos de las actividades que constituyen la principal fuente de ingresos del contrato. También se incluyen los cobros y pagos derivados de cánones y tributos, excluyendo aquellos que graven el beneficio del contratista.
 - ✓ **FC procedente de actividades de inversión**: diferencia entre cobros y pagos por adquisición de activos no corrientes y similares (inmovilizados materiales, inversiones inmobiliarias, inmovilizados intangibles (prop. industrial o intelectual, concesiones administrativas o aplicaciones informáticas)). Aunque no se prevea su enajenación, se incluirá como cobro el valor residual de los activos (importe recuperable al término del contrato o bien la vida útil).
 - ✓ **FC_t no incluirá cobros y pagos derivados de actividades de financiación.**

Revisión periódica y predeterminada de contratos del TRLCSP

- **Periodo de recuperación de la inversión**: aquel en el que puedan recuperarse todas las inversiones realizadas para la correcta ejecución del contrato y se permita al contratista la obtención de un beneficio sobre el capital invertido:

$$\sum_{t=1}^n \frac{FC_t}{(1+b)^t} \geq 0$$

- **El término “b” es la tasa de descuento**: rendimiento medio de la deuda del Estado a 10 años en el mercado secundario, incrementado en 200 pb (para ello se tomarán los últimos datos publicados por el BDE) → modificable por OM del MINHAP.

Revisión periódica y predeterminada de contratos del TRLCSP

- **La memoria que acompañe al expediente de contratación justificará:**
 - El **carácter recurrente** de la variación de costes incluidos en la fórmula y que los índices de revisión elegidos son los más adecuados.
 - El cumplimiento de los **principios** y **límites** del RD: referenciación a costes, eficiencia y buena gestión empresarial, límites a costes de mano de obra, costes significativos ($\geq 1\%$).
 - El periodo de **recuperación** de la **inversión**.
 - Cuando se utilice una fórmula aprobada por el CM sólo se exigirá la justificación del periodo de recuperación de la inversión.

- **Los pliegos deberán justificar** (salvo que se use fórmula de CM):
 - Los **componentes** de **coste** de la actividad y su **ponderación** en el precio del contrato.
 - Los **precios** o **índices de precios específicos** asociados a cada componente.
 - **En su caso**, el mecanismo de **incentivo** de **eficiencia**.

Revisión periódica y predeterminada de contratos del TRLCSP

- **Para contratos de más de 5 M€ el órgano de contratación:**
 - Se incluirá en el expediente un **informe preceptivo del Comité Superior de Precios del Estado** en el que se valore la **estructura costes**.
 - Para ello, el **órgano de contratación deberá:**
 - ✓ Solicitar la remisión de sus costes a cinco operadores económicos.
 - ✓ Elaborar una propuesta de estructura de costes de la actividad utilizando, siempre que sea posible, la información remitida por los operadores.
 - ✓ Someter su propuesta de estructura de costes a información pública de 20 días. En los contratos de concesión de obra pública, se podrá incluir este trámite de información como parte del previsto en el art. 128 del TRLCSP.
 - ✓ Remitir propuesta al Comité Superior de Precios del Estado.
 - En el caso de **CCAA y EELL** este informe **podrá recabarse del organismo autonómico consultivo** en materia de contratación pública, si existiera.
 - En todo caso, el **órgano de contratación deberá comunicar la estructura de costes** incluida en el pliego, a efectos informativos, **al Comité Superior de Precios** y, en su caso, al órgano autonómico consultivo correspondiente.

Revisión periódica y predeterminada de contratos del TRLCSP

- **Para contratos de menos de 5 M€, el órgano de contratación:**
 - Solicitará la **remisión** de sus **costes** a **cinco operadores** económicos.
 - **Elaborará** una **propuesta** de **estructura** de **costes** de la actividad utilizando, siempre que sea posible, la información remitida por los operadores.
 - Someterá su **propuesta** de **estructura** de **costes** a un trámite de **información pública** de 20 días. En el caso de contratos de concesión de obra pública, se podrá optar por incluir este trámite de información como parte del previsto en el artículo 128 del TRLCSP.
 - El órgano de contratación deberá **comunicar** la **estructura de costes** incluida en el pliego, a efectos informativos, al **Comité Superior de Precios** y, en su caso, al órgano autonómico consultivo correspondiente.

Revisión periódica y predeterminada de contratos del TRLCSP

■ Elaboración de las fórmulas que aprobará el Consejo de Ministros:

- La CDGAE (julio de 2015) acordó **instruir** a la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado** para:
 - ✓ **Determinar** aquellas **actividades**, distintas de los contratos de obras y de los contratos de suministro, donde resulte conveniente contar con una fórmula-tipo de revisión periódica y predeterminada.
 - ✓ **Elaborar** las referidas **fórmulas**.
 - ✓ **Remitir** estas fórmulas para su **aprobación** por el **Consejo de Ministros**.
 - ✓ Todos los **órganos de contratación deberán colaborar** y suministrar toda la información que les sea requerida para elaborar estas fórmulas.
 - ✓ La **JCCA valorará** la conveniencia de establecer **fórmulas adicionales** a petición de los órganos de contratación.

Regímenes de revisión periódica no predet. y no periódica

Para los casos en que estas revisiones sean por motivos de costes, dado que el RD establece ese ámbito de aplicación:

- Los contratos **regulados en el TRLCSP no pueden** proceder a estas revisiones.
- Para los contratos **distintos** de los regulados en el **TRLCSP**, suponen el **único tipo de revisión aplicable**.
- Este tipo de revisiones podrán incluir los costes de mano de obra (con límite que establezcan los PGE para el personal del sector público).

Regímenes de revisión periódica no predet. y no periódica

Para los casos en que estas revisiones sean por motivos de costes, dado que el RD establece ese ámbito de aplicación:

- **La memoria deberá contener**, como mínimo:
 - Los componentes del coste cuyo precio haya experimentado variaciones significativas y que previsiblemente vayan a mantenerse en el tiempo, así como su ponderación en el valor íntegro de la actividad.
 - Las circunstancias de tales variaciones así como sus posibles causas.
 - La evolución del índice o índices específicos de precios relacionados con los mismos, si resultan aplicables.
 - El cumplimiento de la *“eficiencia económica y buena gestión empresarial”*.
 - En caso de revisión al alza, las medidas adoptadas por el prestador del servicio para minimizar el impacto sobre los costes.
 - El impacto estimado sobre el valor íntegro de la actividad.
- **Si la revisión se realiza mediante norma, el contenido de esta memoria se integrará en la MAIN de dicha norma.**

Disposición adicional primera del RD de desindexación

Contenido mínimo de la memoria económica en las revisiones periódicas no predeterminadas o no periódicas NO MOTIVADAS POR VARIACIONES DE COSTES

- Estas revisiones deberán estar **justificadas** en una **memoria económica específica**.
- La memoria tendrá el siguiente **contenido mínimo**:
 - Oportunidad de la revisión, especificando su necesidad, proporcionalidad respecto a los objetivos a alcanzar y las alternativas a la misma.
 - Análisis del impacto económico y presupuestario, incluyendo el impacto sobre el nivel general de precios y la competitividad de la economía española.
- Cuando en la **normativa** que resulte **aplicable** a la aprobación de la revisión se haya previsto la elaboración, con carácter preceptivo, de **MAIN** o de **informe técnico-económico**, éstos **deberán incluir** las materias señaladas en el apartado anterior.

Gracias
